



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente. 110014003086 2019-00193 00
Demandante: DARÍO CUELLAR RIVERA
Demandado: YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y
EDUARDO MIRANDA
Decisión: Incidente de Nulidad

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la demandada YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en el proceso ejecutivo de la referencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandada en nombre propio, propuso la nulidad sustentada en el inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso en armonía con el canon 29 de la Constitución Política de Colombia, para que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de abril de 2021, alegando que es nula de pleno derecho por violación al debido proceso.

2.2. Manifestó, que encuentra varios indicios graves que no fueron valorados por parte de esta juzgadora, respecto del contrato de arrendamiento del local comercial No 181 Centro Comercial Real Plaza, sobre el cual versa el presente proceso, haciendo referencia a que en las diferentes demandas que han sido radicadas y conocidas por diferentes Despacho Judiciales, ha sido adulterado el documento base de acción, esto es, el contrato de arrendamiento, indicando que: **(i)** en el Juzgado 5 Civil Municipal con radicado 2017-00126 cursó proceso ejecutivo que terminó por pago total de la obligación, siendo desglosado el documento base de acción por la parte demandante, lo que considera un indicio grave. **(ii)** que en el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple bajo el radicado 2019-716

cursó proceso de restitución de inmueble arrendado (local comercial No 181 Centro Comercial Real Plaza), en el cual según su dicho, el título de ejecución es una fotocopia adulterada del contrato de arrendamiento, que de hecho la demanda fue inadmitida, al percatarse ese estrado judicial de que el documento aportado correspondía a una copia y no al original, inadmisión que fue subsanada por la parte demandante manifestando que el original de aquel contrato se encontraba en el proceso que cursa en este despacho, es decir el 2019-193, manifestación con la cual en su sentir indujo en error al juzgado de conocimiento del proceso 2019-716. **(iii)** y que en el proceso ejecutivo que nos ocupa con radicado 2019-193 el documento presentado como base de ejecución no es el mismo que presentó el demandante en el proceso que curso en el Juzgado 5 Civil Municipal, cual es el original y que era deber de este Despacho ordenar un cotejo para identificar si el contrato aportado dentro del presente asunto correspondía al original de la copia que fue aportada en el asunto radicado 2019-716, y que al no hacerlo se incurrió en una violación al debido proceso.

2.3. De otro lado, manifestó que la sentencia aquí proferida está viciada de nulidad por cuanto el apoderado de la parte demandante actuó estando sancionado disciplinariamente.

2.4 Finalmente, asevera que no se realizó una debida valoración probatoria respecto de las declaraciones realizadas por el demandante en el interrogatorio que rindió y en las cuales según manifiesta este reconoció que el contrato de arrendamiento de fecha 3 de octubre de 2013 objeto del presente proceso, fue terminado antes de presentarse la demanda ejecutiva que nos ocupa, así como que aceptó el demandante haber recibido la terminación unilateral del contrato presentada por la demandada, con lo cual se ratifica la terminación del mismo.

Así entonces, en consonancia con lo expuesto, solicita se decrete la nulidad invocada.

Actuación surtida:

2.4. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, esta se opuso a la prosperidad de la nulidad formulada, bajo los argumentos que en resumen se exponen: (i) *“...los argumentos de la parte demandada, fundamenta el incidente nulidad, en los mismos fundamentos que han realizado a través de las contestaciones, excepciones, tachas de falsedad, recursos y demás actuaciones realizadas por medio de su apoderado Judicial...”*, (ii) que *“...el abogado a quien se le fue revocado el poder propuso excepciones previas y de mérito, presentó contestación de la demanda, propuso tacha de falsedad y demás actuaciones que se evidencian dentro del plenario, el mismo tuvo la oportunidad procesal correspondiente para proponer lo aquí propuesto...”*, (iii) *“...que la nulidad por indebida representación, sólo podrá ser alegada por la parte afectada, y en este caso en concreto la presunta afectada sería los poderdantes de la parte demandante...”*, (iv) *“...que los hechos en que se fundamenta el incidente de nulidad, ya hacen parte de cosa Juzgada, como quiera, que ya fueron debatidos en las actuaciones procesales y en audiencia, por tanto, los mismo hechos ya hacen parte de hecho superado...”*, (v) *“... en conclusión, el incidente de nulidad presentado por la parte pasiva está llamado a no prosperar, toda vez, que la parte pasiva tuvo las distintas oportunidades procesales para alegar la presunta nulidad, que la parte pasiva no es la legitimada para interponer la indebida*

representación, que en todas las actuaciones procesales del asunto no se han vulnerado los derechos de defensa de la pasiva, máxime cuando se ha cumplido con la finalidad de la litis...”.

2.5. Se tuvieron en cuenta las pruebas documentales rogadas por las partes, por lo que ahora resulta procedente entrar a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

La causal de nulidad invocada por el extremo pasivo se encuentra prevista en el inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso en armonía con el canon 29 de la Constitución Política de Colombia, esto es,

“...Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella...”

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

El argumento alegado por la demandada YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, básicamente se reduce a dos aspectos principalmente: **1)**. Que el Despacho no realizó una debida valoración del material probatorio expuesto dentro del plenario y obtenido en la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual fue realizada él 8 de abril de 2021, lo que llevó a que la sentencia proferida en audiencia el día 19 del mismo mes y año, se encuentre viciada de nulidad, y **2)** que otra causal de nulidad de la sentencia proferida se da por cuanto el apoderado de la parte demandante actuó estando sancionado disciplinariamente.

Pues bien, este Despacho abordara los argumentos expuestos por la parte demandada, de la siguiente manera:

- 1.)** Sea lo primero indicar que la incidentante se encontraba debidamente representada por apoderado desde el momento en que realizó la contestación de la demanda, con lo cual queda totalmente desvirtuado, que no haya contado con la debida representación para actuar, aunado a lo anterior encuentra el Despacho que los argumentos que ahora expone en el primer punto referido en precedencia, fueron debatidos dentro del proceso

en distintas oportunidades y por medio de distintos medios recursivos utilizados por el apoderado judicial, entre otros, la contestación de la demanda, las excepciones presentadas, las tachas de falsedad propuestas y los recursos interpuestos, los cuales contrario a lo que manifiesta la demandada, fueron resueltos en su debida oportunidad y valorados dentro de la correspondiente sentencia, basta con ver la documental (autos) que obra en el plenario para dar cuenta de ello, así como la grabación de la audiencia en la que se motivó el fallo atacado.

Ahora bien, lo que si debe tener en cuenta la quejosa, es que, estos medios recursivos debieron ser interpuestos y sustentados en debida forma, dentro de los términos indicados en la ley para ello, lo anterior por cuanto las etapas y los términos dentro de los procesos judiciales son perentorios, tal como lo indica el artículo 117 del Código General del Proceso que en su inciso primero reza “...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”, con lo cual queda claro que la respuesta dada por el Despacho a algunos de los medios defensivos propuestos por el gestor judicial de la pasiva, y que no cumplían ni las formalidades ni los términos establecidos en la ley, no se trató de una respuesta antojadiza del Despacho.

En atención a lo anteriormente expuesto no entrará este Despacho a darle una vez más estudio, a los argumentos propuestos dentro del presente incidente, pues como ya se dijo han sido estudiados por parte de esta juzgadora en cada una de las oportunidades pertinentes, por separado y en conjunto en la sentencia que se profirió.

- 2.) En punto del segundo argumento expuesto, esto es, la participación del togado que representa los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso, estando sancionado, el Despacho una vez realizada la correspondiente validación documental, encuentra que en el periodo en el cual estuvo sancionado el togado, esto es, el comprendido entre 21 de marzo y el 20 de mayo de 2019, el apoderado judicial únicamente realizó la radicación de memorial contentivo de las notificaciones de los demandados con resultado negativo y solicitando el emplazamiento de los mismos, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, requiriéndole para que previo a decretar el emplazamiento deprecado intentara la intimación del extremo pasivo en el local 181 del Centro Comercial Real Plaza, con lo anterior se tiene que no se surtió por parte del apoderado judicial, ninguna actuación que fuera tenida en cuenta por el Despacho, en el periodo de tiempo aludido.

Así las cosas, de entrada, el despacho anticipa la improsperidad de la nulidad invocada, por el análisis que se realiza a los argumentos en que se sustenta la misma, primordialmente, por dos razones elementales que se desarrollarán con base en SECCIÓN SEGUNDA, TITULO IV, CAPITULO II NULIDADES PROCESALES, ARTÍCULOS 132 A 138 del Código General del Proceso.

La primera, el Control de Legalidad (art 132 *ibidem*), realizado por el Despacho conforme a la norma citada, es decir en cada una de las etapas del proceso, así como se observa en la grabación de la audiencia prevista en el artículo 372, en la cual los apoderados de las partes manifiestan no observar causal de nulidad dentro del proceso, con lo cual y por no tratarse de hechos nuevos los alegados en esta oportunidad, quedó saneada la actuación en el momento en que los apoderados realizaron dicha manifestación, por lo cual resulta totalmente extemporánea la presente solicitud de nulidad, tratándose de hechos que fueron debatidos en juicio y estudiados en la sentencia en punto de la veracidad del documento aportado como base de la acción ejecutiva.

La segunda, menciona la señora YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ en el escrito de nulidad, la causal predicada en el numeral 4º del artículo 133 de la norma en comento, haciendo alusión a que el apoderado judicial del extremo actor realizó una indebida representación, por cuanto actuó estando sancionado disciplinariamente.

Al respecto, dos acotaciones por realizar; la primera de ellas, que conforme lo establecido en el artículo 135 *ibidem* que contempla los requisitos para alegar la nulidad, y que en su tenor literal en sus incisos 3º y 4º dice: “...*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...*” y “...*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*” (subrayado fuera del texto), téngase en cuenta que en el caso que nos ocupa, respecto de la indebida representación, la misma debía ser alegada por la parte afectada, que para el presente caso sería el señor DARÍO CUELLAR RIVERA, y la segunda acotación respecto a que este hecho pudo ser alegado como excepción previa, lo cual no se hizo por parte de la pasiva.

Quiere significar lo anterior, nuevamente con lo dicho en líneas precedentes, que el esfuerzo probatorio dentro del proceso que nos ocupa y objeto de estudio, (pues en los procesos que cursaron en los Juzgado 5 Civil Municipal y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le correspondía al juez de conocimiento realizar la valoración probatoria correspondiente no a este Despacho), se enfiló de manera confusa hacia varios frentes sin que se acreditara en debida forma y en el término de ley las pruebas y argumentos respecto de ninguno de los puntos atacados en dichas oportunidades por los diferentes medios recursivos, que resultan ser los mismos que se atacan en esta oportunidad, haciendo que se evidenciara en algunas oportunidades la falta de técnica jurídica del togado de la pasiva para predicarlos, razón por la que fue varias veces requerido en el transcurso del proceso y sí dejando claro que a las partes se les respetó el debido proceso y el derecho a la defensa conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, como quiera que en definitiva la acción propuesta no cuenta con vocación de prosperidad por los argumentos expuestos anteriormente, no puede haber otra consecuencia que declarar la improsperidad de la nulidad invocada.

4. DECISIÓN.

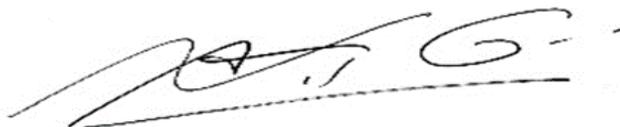
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y seis (86) Civil Municipal de Bogotá D. C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad propuesto por la demandada.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 (Art. 365 núm. 1, inciso 2º del Código General del Proceso). Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>017</u> de hoy <u>8 DE MARZO 2022</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p> |
|--|

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1752c86943d4bf986fecb6b8dc8617f77c7d8f763a34feca11fd90b189a7823**

Documento generado en 03/03/2022 10:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**